

9 de octubre de 2014

Hon. José Nadal Power Presidente Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas Senado de Puerto Rico El Capitolio PO Box 9023431 San Juan, Puerto Rico 00902-3431

Estimado presidente y miembros de la Comisión:

Comparece el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (en adelante Colegio de CPA) ante la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado para exponer sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 1189. En esencia, esta medida propone varias enmiendas técnicas a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

La posición del Colegio de CPA en cuanto a las medidas legislativas dirigidas a modificar el ordenamiento contributivo puertorriqueño ha sido consistente. Reiteradamente hemos expresado ante esta Asamblea Legislativa que este tipo de medidas deben posponerse hasta tanto se presente el anunciado proyecto de reforma contributiva. De esta manera, será posible analizar y ponderar todas las disposiciones contributivas en conjunto, con sus efectos y/o beneficios, para así asegurar que no esté menoscabando la capacidad del Estado para recaudar los ingresos necesarios para su operación. Por tal razón, es que el Colegio de CPA recomienda que no se continúen legislando medidas individuales que impacten los gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico sin antes llevar a cabo un análisis de los gastos que puedan representar la implementación de nuevas disposiciones contributivas.

No obstante, teniendo en cuenta que la intención del Proyecto del Senado 1189 es realizar enmiendas técnicas a las disposiciones contributivas ya en vigor, el Colegio de CPA favorece la aprobación del mismo, pero sujeto a la consideración de las sugerencias que presentamos a continuación. El análisis del P. del S. 1189 en consideración nos conduce a recomendar la



inclusión de otras enmiendas técnicas al texto propuesto para facilitar la interpretación e implementación de las disposiciones el Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente.

Respecto al Artículo 1 del P. del S. 1189, el cual propone enmendar la Sección 1023.10A, entendemos que se debe aclarar la forma y manera del cómputo de la imposición de contribución adicional sobre ingreso bruto en el contexto de las entidades conducto en los casos específicos que las entidades pertenezcan a una cadena de entidades conductos. Por lo tanto, consideramos que se debe aclarar el lenguaje para establecer con precisión que la contribución adicional sobre ingreso bruto no le aplica a la participación distribuible de una entidad conducto recibida por otra entidad conducto y así sucesivamente. Para atender este asunto, la alternativa puede ser:

- i. Modificar el párrafo 1023.10A(f)(1)(G) para que lea como sigue: "Todos los Contribuyentes.- El ingreso bruto excluirá las siguientes partidas:"
- ii. Añadir al inciso 1023.10A(f)(1)(G)- un párrafo (x) que establezca: "La participación distribuible en el ingreso bruto determinado de acuerdo a las secciones 1071.02, 1114.06 y 1115.04."

También recomendamos establecer con precisión que la contribución adicional sobre ingreso bruto es deducible para contribuyentes que hayan elegido permanecer bajo el Código de 1994 ("Opción 94"). Por lo tanto, sugerimos la siguiente enmienda al a la Sección 1023.10A(a)(1)(B):

(B) Coordinación con la contribución sobre ingresos.-La contribución impuesta en este párrafo no formará parte de la contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo para el cual se está computando la misma. Además, el monto de la contribución impuesta por este párrafo se admitirá como una deducción en el cómputo del ingreso neto del contribuyente, incluyendo a aquellos contribuyentes que hayan hecho una elección para tributar bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de 1994, siempre y cuando la misma haya sido pagada, en o antes de la fecha de vencimiento para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo, según requerido bajo el Subcapítulo A del Capítulo 6 del Subtitulo A de este Código.

Además, el Colegio de CPA entiende que se deben aclarar las siguientes áreas relacionadas a la Sección 1023.10A:

• La forma y manera del cómputo de la imposición de contribución adicional sobre ingreso bruto en el contexto de entidades conducto con años fiscales. Tomando en consideración que los dueños y dichas entidades, en conjunto, deberán pagar la contribución impuesta por esta sección y la sección 1023.10 solamente por dos años contributivos (consecutivos o no). Esto sería consistente con el tratamiento de corporaciones con años calendarios que

están sujetas a esta contribución para los años 2013 y 2014 solamente, a tenor con lo establecido en la Sección 1023.10A(g).

- También se debe aclarar la forma y manera mediante la cual los contribuyentes, socios de entidades conducto que ya pagaron la contribución adicional sobre ingreso bruto (mediante pagos de estimada) puedan transferir dichos pagos para cumplir con las nuevas disposiciones que requieren que la contribución adicional sobre ingreso bruto se calcule a nivel de la entidad para así no crear una carga contributiva adicional.
- Asimismo, consideramos que se debe aclarar la forma y manera mediante la cual se pueden reclamar créditos contributivos que están sujetos a las disposiciones de moratoria en el contexto de la imposición de contribución adicional sobre ingreso bruto.

Otros aspectos a considerar en secciones específicas bajo el Artículo 1 del P. del S. 1189 serían:

- 1023.10A(a)(1)(A)(i)(I) Otorgar flexibilidad al Secretario para que, basado en los hechos y circunstancias de cada caso, pueda eximir del requisito del 70% en ventas de alimentos al detal a contribuyentes que se dedican principalmente a esta actividad pero que no cumplen con dicho requisito.
- 1023.10A(a)(1)(A)(i)(I) Definir el término "alimentos no preparados". Por ejemplo, haciendo referencia a la Sección 4010.01(a).
- 1023.10A(a)(1)(A)(i)(II) Definir el término "Cash & Carry" o hacer referencia a reglamentación que lo defina, si alguna.
- 1023.10A(a)(1)(A)(i)(III) Definir el término "provisiones" haciendo referencia a los artículos que se incluyen. La ley solamente menciona artículos excluidos.
- 1023.10A(f)(1)(G) Excluir del término "ingreso bruto" dividendos sujetos a la deducción por la Sección 1033.19.

En cuanto al Artículo 2 del Proyecto del Senado 1189, el cual enmienda la Sección 1023.21, presentamos las siguientes recomendaciones para su consideración. En general esta Sección utiliza los términos, 'activos de capital', 'ciertos activos poseídos por dichas personas', 'activos poseídos por largo plazo', 'activos de capital elegibles' y, por último, el término 'activos incluidos'. Entendemos que se debe definir el término de activo elegible y utilizar el mismo de manera uniforme en la Sección 1023.21. Además, sugerimos la siguiente enmienda a la Sección 1023.21:

"Sección 1023.21.-Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos en la venta o sobrepago adelantado sobre el incremento en valor acumulado en ciertos activos.

4 | Pag.

Hon. José Nadal Power Presidente Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas 9 de octubre de 2014

> (a) Elección para pagar en la venta o por adelantado contribución especial sobre el incremento en el valor acumulado en ciertos activos.- Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso podrá elegir pagar durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 v el [31 de octubre del 2014] 31 de diciembre de 2014, la contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la venta de activos de capital. Además, podrá elegir pagar dicha contribución especial sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en ciertos activos poseídos por cualquiera de dichas personas, sin tomar en consideración o requerir la venta o disposición de tales activos para reconocer y realizar dichas ganancias. Dicha contribución especial será aplicable sólo en el caso de activos poseídos [por] a largo plazo, un contrato de anualidad fija y participaciones en un plan de un patrono, sea este uno cualificado conforme a la Sección 1081.01 o no. La contribución especial, ya sea por pago adelantado o venta, provista por esta Sección será aplicable a los accionistas, miembros o socios de una entidad que tribute como una sociedad bajo el Capítulo 7 del Código, sociedad especial bajo el Subcapítulo D del Capítulo 11 del Código o una elección como corporación de individuos bajo el Subcapítulo E del Capítulo 11 del Código, que sean individuos, sucesiones o fideicomisos respecto a los activos de capital elegibles cubiertos por esta Sección poseídos por dicha sociedad, sociedad especial o corporación de individuos.

También sugerimos enmendar las disposiciones de retención en caso de distribuciones de planes de retiro para los cuales se haya pre-pagado para atemperarlas a la retención del 8%. Consecuentemente se debe eliminar la referencia al método de pago ya que la Determinación Administrativa Núm. 14-16 y la Carta Circular de Política Contributiva Núm. 14-02 del Departamento de Hacienda permiten el pago mediante cheque regular en ciertas instancias. En cuanto al plan no cualificado, texto del proyecto se refiere a "venta o distribución". Entendemos en esa instancia debería referirse a "cualquier cantidad acumulada y no distribuida y cualquier cantidad pagada o distribuida". Además, se debe eximir al patrono de retención en los casos de planes no cualificados o de opciones para adquirir acciones por el monto que el empleado elija pagar bajo esta sección. Como alternativa, también se puede considerar incluir el prepago y contribución especial de los planes de retiro cualificados y no cualificados en una sección separada.

Dentro del Artículo 2 del Proyecto del Senado 1189, que enmienda la Sección 1023.21, sugerimos considerar los siguientes aspectos:

- 1023.21(a) Aclarar que la tasa preferencial aplica a los "Activos Incluidos", según definidos, y no a todos los activos de capital.
- 1023.21(c) El término "Activos Incluidos" debería de incluir propiedad intangible, ya que esta se incluye en el caso de las corporaciones (Sección 1023.22(c)(iii)).
- 1023.21(c)(i) Aclarar que el término "Activos Incluidos" incluye la participación en corporaciones o compañías de responsabilidad limitada que tengan una elección para tributar como entidades conducto.

En cuanto al Artículo 3, que atiende la Sección 1023.22, recomendamos incorporar las siguientes enmiendas técnicas:

- 1023.22(a) Aclarar que la tasa preferencial aplica a los activos definidos según la Sección 1023.22(c) y no a todos los activos de capital.
- 1023.22(c) Eliminar el siguiente lenguaje: "en la medida que constituyen activo de capital". Por definición, los activos utilizados en la industria o negocios que están sujetos a depreciación (incluyendo inmuebles) no son "activos de capital" (Sección 1034.01(a)(1)(B)). No obstante, tributan como activos de capital por virtud de la 1034.01(h).
- 1023.22(c) Eliminar "de capital" del título.
- 1023.22(c)(i) Se debe incluir la participación en compañías de responsabilidad limitada como "Activo Incluidos" y así también estaría conforme con la Sección 1022.21(c)(i).
- 1023.22(c)(iii) Se debe incluir lenguaje parecido en la 1023(c)(ii) y prohibir la amortización en el aumento de la base como resultado de esta sección.

En el Artículo 7 del P. del S. 1189, que enmienda la Sección 1052.02, entendemos que para determinar si el ingreso bruto del contribuyente excede \$15,000 se debería considerar también el ingreso exento según la Sección 1031.02. Actualmente, sólo se añade al ingreso bruto, para estos propósitos, el ingreso excluido según la 1031.01 (b). Por tanto, sugerimos la siguiente enmienda al inciso (a):

"sumado a las partidas excluidas de ingreso bruto bajo la Sección 1031.01(b) y el ingreso exento según la Sección 1031.02 para dicho año ..."

En cuanto al Artículo 8 del proyecto, el cual enmienda la Sección 1062.13, consideramos que se debe enmendar el inciso (b)(1)(E)(iv) para aclarar que se cubren a las personas relacionadas del Dueño Extranjero. En este caso, recomendamos que el inciso lea de la siguiente manera:

"(iv) una obligación de un Dueño Extranjero o de una persona relacionada que resulte de la venta de propiedad..."

Además, sugerimos que en la Sección 1062.13, se añada un inciso (d)(4) para indicar que la contribución impuesta por esa sección no está sujeta al pago de estimada de la Sección 1061.23. El nuevo inciso puede leer como sigue:

> "Exclusión del Pago de Estimada- La contribución impuesta por esta Sección no se utiliza al computar la contribución estimada bajo la Sección 1061.23."

Así también, en esta Sección 1062.13, recomendamos que se aclare quién es la persona responsable por la contribución. También se debe enmendar la Sección 1062.13 para establecer que el Secretario de Hacienda podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, establecer medidas de transición para implementar las disposiciones de la Sección 1062.13. Además, se le debe conferir la facultad al Secretario de Hacienda para entrar en acuerdos con contribuyentes que demuestren, a satisfacción del Secretario, que la contribución impuesta en esta sección afecta las operaciones del contribuyente y poder otorgar un plan de pago, sin adiciones a la contribución.

Con respecto al Artículo 13 del P. del S. 1189, que trata sobre las zonas de libre comercio, el texto propuesto en la medida incluye un "será" que entendemos se debe eliminar (después de "la introducción"). Ahora bien, entendemos que este texto en específico debe ser más preciso y no incluir ningún requisito de verificación. Por lo tanto, sugerimos la siguiente enmienda al texto propuesto:

"En el caso de artículos introducidos libre de impuestos a las zonas libre de comercio extranjero, ("Foreign Trade Zone"), según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(16) de este Código, se entenderá que la mercancía ha sido introducida o que ha arribado a Puerto Rico cuando la misma pierda su estado privilegiado de Zona Libre ("Priviledge Foreign Trade Zone Status") y/o se entienda introducida al territorio aduanero de los Estados Unidos en Puerto Rico, conforme a los Reglamentos emitidos por la Junta de Zonas de Libre Comercio Federal ("Foreign Trade Zone Board") y la Agencia Federal de Aduanas ("U.S. Customs and Border Protection Agency"), al amparo de la ley Federal de Zonas Libres de Comercio Extranjero de 1934, según enmendada ("Foreign Trade Zone Act"), 19 U.S.C. 81C."

En atención a la Sección 4010.01, titulada Definiciones Generales, entendemos que en el inciso (xx), el cual define el concepto de Revendedor Elegible, se debería enmendar de la siguiente manera:

"(xx) Revendedor Elegible -

(1) Regla general.- Aquel comerciante debidamente registrado, que compra partidas tributables principalmente para la venta a personas que pueden adquirirlas exentas del pago del impuesto sobre ventas y uso, según lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo D del Código, para la venta como partidas no tributables según lo establecido en el Capítulo 1 del Subtítulo D del Código o para la exportación. Para estos propósitos, el término "principalmente" significa que durante el período de tres (3) años contributivos inmediatamente anteriores al año de la determinación, se establezca, a satisfacción del Secretario, que un promedio de

ochenta (80) por ciento o más del inventario retirado por el comerciante haya sido para realizar ventas a personas que pueden adquirir la partida tributable exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso, según lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo D del Código, o para la exportación. Disponiéndose que el Secretario queda autorizado a tratar como revendedor elegible a comerciantes debidamente registrados que, a pesar de tener un nivel de retiro de inventario para reventa a personas que pueden adquirirlas exentas del pago del impuesto sobre ventas y uso menor al ochenta (80) porciento aquí provisto, tomando en consideración todos los hechos y circunstancias particulares de éstos, pueda determinarse Revendedores Elegibles de partidas tributables.

Por último, otro aspecto a considerar en este proyecto de ley es la forma y manera en que las nuevas disposiciones de impuesto sobre uso en los muelles aplican a los embarques enviados directamente a Puerto Rico donde el comerciante vendedor no tiene una localidad comercial en Puerto Rico ("Drop Shipments"). El Colegio de CPA entiende que se debe evitar la doble tributación de esta propiedad y por lo tanto proponemos que se excluya del término "comerciante" aquellos comerciantes que:

- i. No son importadores en Puerto Rico,
- ii. No tengan un local comercial en Puerto Rico; y
- iii. Que toda la propiedad que venden en Puerto Rico (según la reglas de fuente de ingreso) la venden a comerciantes que son importadores en Puerto Rico de dicha propiedad.

Sujeto a la consideración de las sugerencias y recomendaciones antes expuestas, el Colegio de CPA endosa la aprobación del P. de la S. 1189. Entendemos que es sumamente importante incluir en el texto de la medida en consideración las enmiendas aquí propuestas a fin de poder cumplir con la intención legislativa expresada en la exposición de motivos, esto es, aclarar la ambigüedad y la redacción de las disposiciones contributivas.

Agradecemos la oportunidad que nos ofrecen para presentar nuestros comentarios en relación con el Proyecto del Senado 1189. Además, expresamos nuestra disposición para aclarar cualquier información que estimen pertinente sobre este particular.

Atentamente,
Thuene Jabala

CPA Kermit Lucena Zabala

Presidente